



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
**Subdirección Jurídica**  
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

**INFORME N° 05**

Valparaíso, 28 JUN 2013

**Ref.:** Presentación de la empresa Puerto Columbo S.A.

**Leg.:** Artículos 2, 16 y 26 del Decreto de Hacienda N° 1114/1998, que Establece Reglamento para la Habilitación y Concesión de los Recintos de Depósito Aduanero y el Almacenamiento de Mercancías.

**DE:** Subdirector Jurídico

**A:** Sr. Director Nacional de Aduanas

**Materia:**

Los almacenistas podrán depositar mercancías nacionales o nacionalizadas, sometiéndolas a las operaciones o destinaciones que sean procedentes, en bodegas o zonas de almacenamiento debidamente delimitadas **junto** a los recintos habilitados o licitados; o bien en bodegas o zonas de almacenamiento debidamente delimitadas **dentro** de los recintos habilitados o licitados, ya sea que estén destinadas exclusivamente para estos efectos, o bien en áreas perfectamente delimitadas dentro de dichas bodegas o zonas de almacenamiento.

**Antecedentes:**

La empresa Columbo S.A propone la modificación del artículo 36 del Decreto de Hacienda N° 1114/1998, o bien el ejercicio de la facultad interpretativa que en forma especial le otorga la legislación al Director Nacional de Aduanas, a fin de que las bodegas o zonas de almacenamiento se puedan mantener **junto o dentro** de los recintos habilitados o licitados, a fin de optimizar el espacio disponible y facilitar las operaciones de comercio exterior.

**Consideraciones:**

El artículo 36 del Decreto de Hacienda N° 1114/1998, establece que "*Sin perjuicio de las normas contenidas en el presente reglamento, los almacenistas podrán mantener bodegas o zonas de almacenamiento, debidamente delimitadas, junto a los recintos habilitados o licitados, en las cuales podrán depositar mercancías nacionales o nacionalizadas, sometiéndolas a las operaciones o destinaciones que sean procedentes*".

**RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL**

**POR OFICIO N° 9972 DE FECHA: 06/08/2013**



Condell N° 1530 - Piso 3  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 213 4516





El solicitante propone que el citado artículo se modifique o se interprete al siguiente tenor *"Sin perjuicio de las normas contenidas en el presente reglamento, los almacenistas podrán mantener bodegas o zonas de almacenamiento, junto o dentro de los recintos habilitados o licitados, en las cuales podrán depositar mercancías nacionales o nacionalizadas, sometiéndolas a las operaciones o destinaciones que sean procedentes"*.

Justifica su respuesta señalando -principalmente- que durante el tiempo transcurrido desde la dictación del citado Decreto de Hacienda N° 1114/1998 el comercio exterior ha aumentado de manera extraordinaria, superando así las expectativas tenidas en consideración al momento en que se creó el sistema de recintos de depósito aduanero. Asimismo, estima que la fiscalización aplicable a los recintos de depósito aduanero dice relación con que las mercancías depositadas deben estar disponibles en la cantidad y mismo estado recepcionado, cuando la autoridad así lo solicite y que los procesos logísticos se pueden hacer más eficientes a partir de la implementación de sistemas tecnológicos.

Para responder acertadamente esta solicitud, debemos considerar en qué consiste el giro exclusivo de los almacenistas, sin perjuicio de los demás servicios complementarios y adicionales debidamente autorizados por el Servicio Nacional de Aduanas. Ello será posible a partir del análisis de la forma en que la Ordenanza de Aduanas y el Decreto de Hacienda N° 1114/1998 se refieren a los almacenes extraportuarios y a las mercancías allí almacenadas.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 56 de la Ordenanza de Aduanas *"Se entiende por almacén extraportuario el recinto de depósito aduanero destinado a prestar servicios a terceros, donde puede almacenarse cualquiera mercancía hasta el momento de su retiro, para importación, exportación u otra destinación aduanera"*.

Por su parte, la letra a) del artículo 2 del Decreto de Hacienda N° 1114/1998 establece que almacén extraportuario es *"el recinto de depósito aduanero autorizado mediante habilitación directa, destinado a prestar servicios a terceros, donde puede almacenarse cualquiera mercancía hasta el momento de su retiro, para importación, exportación u otra destinación aduanera"*. En los mismos términos, el artículo 16 del Decreto de Hacienda N° 1114/1998 establece que en los recintos de depósito aduanero licitados *"podrá almacenarse cualquiera mercancía hasta el momento de su retiro, para importación, exportación u otra destinación aduanera"*.

De esta manera, siendo el giro de los recintos de depósito aduanero almacenar mercancías -ya sea para el ingreso o salida de las mismas- estas siempre deben estar amparadas o tener por objeto una destinación aduanera.

El artículo 36 del Decreto de Hacienda N° 1114/1998, faculta a los almacenistas para mantener bodegas o zonas de almacenamiento, **junto** a los recintos habilitados o licitados, en las cuales podrán depositar mercancías nacionales o nacionalizadas, sometiéndolas a las operaciones o destinaciones que sean procedentes. Para ello, se exige que dichas bodegas o zonas de almacenamiento estén **debidamente delimitadas** respecto de los recintos habilitados o licitados.

El extraordinario aumento de las operaciones de comercio exterior ha exigido a los recintos de depósito aduanero optimizar el espacio disponible, a fin de facilitar las operaciones de comercio exterior, por lo que se justifica que -de conformidad a lo dispuesto en el citado artículo 36 del Decreto de Hacienda N° 1114/1998- puedan







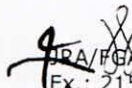
depositar mercancías nacionales o nacionalizadas, sometiéndolas a las operaciones o destinaciones que sean procedentes, no solo en bodegas o zonas de almacenamiento debidamente delimitadas **junto** a los recintos habilitados o licitados; sino también en bodegas o zonas de almacenamiento debidamente delimitadas **dentro** de los recintos habilitados o licitados, ya sea que estén destinadas exclusivamente para estos efectos, o bien en áreas perfectamente delimitadas dentro de dichas bodegas o zonas de almacenamiento.

Asimismo, se debe considerar que una de las principales exigencias en materia de fiscalización es la adecuada implementación de sistemas que permitan la identificación de las mercancías en todo momento, independientemente del lugar físico en que se encuentren. En la actualidad ello es posible por medios tecnológicos, los cuales deberán ser implementados con el objeto de que exista precisión acerca del lugar donde se encuentran las mercancías, superando así aquellos obstáculos que en un comienzo solo eran solucionados, en la medida de lo posible, con la separación física de las mercancías.

### Conclusión:

Los almacenistas podrán depositar mercancías nacionales o nacionalizadas, sometiéndolas a las operaciones o destinaciones que sean procedentes, en bodegas o zonas de almacenamiento debidamente delimitadas **junto** a los recintos habilitados o licitados; o bien en bodegas o zonas de almacenamiento debidamente delimitadas **dentro** de los recintos habilitados o licitados, ya sea que estén destinadas exclusivamente para estos efectos, o bien en áreas perfectamente delimitadas dentro de dichas bodegas o zonas de almacenamiento.

  
**Rodrigo González Holmes**  
Subdirector Jurídico

  
DRA/FGA  
Ex.: 215  
Seg.: 7767

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL  
POR OFICIO Nº 9972 DE FECHA: 06/08/2013

